



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que se allego memorial por parte del abogado FRANCISCO JOSE SOTO BERARDINELLI, en calidad de apoderado de los interesados del proceso de la referencia, en que solicita se reconozca al señor WALID ISSA ELNESER, identificado con la C.C 84.049.016, la calidad de cesionario de la señora BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA quien es la cónyuge supérstite reconocida dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	Acepta cesión de derechos
DEMANDANTE:	BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA Y OTROS
CAUSANTE:	AHMAD HUSSEIN ISSA DARWICH (Q.E.P.D)
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00205-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocer al señor WALID ISSA ELNESER la calidad de cesionario de la señora BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA demandante y cónyuge supérstite reconocida dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se dio apertura a la sucesión del causante AHMAD HUSSEIN ISSA DARWICH (Q.E.P.D) y se reconoció a WALID ISSA ELNESER como hijo del causante, a AHMED ISSA DARWICHE como herederos en representación de su padre TALEL HUSSEIN ISSA ELNESER (Q.E.P.D), quien tenía la calidad de hijo del causante y BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA a quien se le reconoció su calidad de cónyuge supérstite, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En proveído del 15 de febrero de 2023 se ordenó notificar a ZORAYA ISSA ELNESER y DALILA ISSA ELNESER en su calidad de hijas del causante AHMAD HUSSEIN ISSA DARWICH, a quienes se les corrió el traslado que establece el artículo 492 del C.G.P., y no comparecieron al proceso

En el trámite, el día 08 de septiembre de 2023 se llevó a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, aprobándose los avalúos arribados por no haber sido objetado y, conforme al artículo 507 de la misma obra, se designó al doctor CELSO JAIME ERAZO ORTEGA como partidor, a quien se le concedió un término de diez (10) días.

Estando en término, el perito partidador allego escrito contentivo del trabajo de partición dándosele traslado en auto del 07 de noviembre de 2023 siendo objeto de aclaración por parte del apoderado judicial del extremo demandante.

En providencia del 21 de noviembre de 2023, se ordenó rehacer la partición sin que a la fecha ello se haya hecho.

En auto del 26 de noviembre de 2023 se autorizó a WALID ISSA ELNESER, para que, como heredero del causante, realizara ante la DIAN, todos los trámites para obtener el RUT y proceda a presentar las declaraciones de renta que se encuentran pendientes por declarar.

Posteriormente el 4 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de las partes, solicita que se reconozca a WALID ISSA ELNESER identificado con la C.C 84.049.016, la calidad de cesionario de la señora BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA quien es la cónyuge supérstite reconocida dentro del proceso de la referencia, toda vez que esta última por medio de la escritura pública No. 1121 del día 9 de diciembre de 2021 de la Notaria Única del Circulo de Maicao (La Guajira), le transfirió, a título de venta, los gananciales y los derechos y acciones que le corresponden o le llegaren a corresponder en la sucesión de su difunto esposo AHMAD HUSSEIN ISSA DARWICH (Q.E.P.D) en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

La figura de la cesión ha sido concebida por la ley como la facultad que se tiene sobre un derecho para transferirlo en forma gratuita u onerosa, como acontece con la de los créditos personales, la de herencia y los litigiosos (*Tít. XXV, libro cuarto del Código Civil*).

Ahora, la ley introdujo ciertas solemnidades, entre otros, para la cesión de la herencia, y para su perfeccionamiento requiere de la solemnidad del contrato elevándolo a la escritura pública, conforme el inciso 2º del art. 1857 del CC que prever: *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*.

Por otro lado, numeral 5º del artículo 491 del Código General del Proceso, consagra que *“El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3º, **desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición**, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad”*.

Norma que por analogía aplica a la venta de derechos gananciales, como lo tiene por aceptado la doctrina, *“5. Cesión y trasmisión de derechos de gananciales y sociales. Por analogía (arts. 1832, C.C. y 12, C.G.P.) también puede darse la cesión total o parcial de gananciales u*

otros derechos sociales, cuyo reconocimiento judicial también puede solicitarse a la intervención procesal correspondiente. Por consiguiente, también tiene aplicación en este fenómeno, lo expuesto anteriormente sobre las ventas, los contratos y el aporte social.”¹

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, con la finalidad de ser reconocido como cesionario de la cónyuge sobreviviente BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA, el heredero WALID ISSA ELNESER aportó como prueba escritura pública No. 1121 del día 9 de diciembre de 2021 de la Notaria Única del Circulo de Maicao (La Guajira), mediante la cual la señora BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA actuando en nombre propio, vendió a su hijo, el heredero WALID ISSA ELNESER los gananciales y los derechos y acciones que le corresponden o le llegaren a corresponder en la sucesión de su difunto esposo AHMAD HUSSEIN ISSA DARWICH (Q.E.P.D); documento este idóneo y que sirve de base para que este juzgado reconozca la calidad de cesionario acá pedida, por tratarse de un instrumento público que se presume auténtico, y, por tanto, debe tenerse como una prueba válida y eficaz de la cesión de los derechos gananciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO (LA GUAJIRA),

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a WALID ISSA ELNESER como cesionario de los gananciales y los derechos y acciones que le corresponden o le llegaren a corresponder en la sucesión del causante AHMAD HUSSEIN ISSA DARWICH (Q.E.P.D), a la señora BEATRIZ BADER ELNESER DE ISSA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le comunicará al partidor doctor CELSO JAIME ERAZO ORTEGA lo aquí resuelto a efectos de que lo tenga en cuenta en la elaboración del correspondiente trabajo de partición.

TERCERO: Líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO

¹ “Proceso sucesoral”, tomo I, Código General del proceso, Quinta Edición 2009, Librería Ediciones del Profesional, pág. 278 LAFONT PIANETTA Pedro.